



Expediente: 051480343369
Radicado: RE-05220-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 10/12/2024 Hora: 12:12:12 Folios: 13



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0701-2023 del 3 de mayo de 2023, el interesado, denunció: *"posibles hechos de contaminación ambiental, (riesgos de una quebrada) por obras de construcción de edificios en el municipio de El Carmen de Viboral, debido al otorgamiento de licencia de construcción en contravía del medio ambiente" (...).*

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 9 de mayo de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023, en el que se dispuso:

"El día 09 de mayo de 2023 se realizó una visita de inspección ocular, al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral; para dar atención a la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0701-2023.

En el predio se está desarrollando un proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", el cual consta de cinco (5) torres de apartamentos; licenciado por el municipio con la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la

91



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

cual, se autoriza licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 9887 m², el cual limita con la fuente hídrica denominada Quebrada La Madera.

En el recorrido se evidencia que, actualmente se están desarrollando las actividades constructivas, observando la construcción de la zona de parqueaderos del proyecto en la ronda hídrica del cauce natural, puesto que, se realizó a cero (0) metros de su margen derecha. Así mismo, en el borde del cauce se están almacenando materiales y elementos de construcción. No se cuentan con permisos ambientales otorgados por la Corporación.

Según lo manifestado por el señor Carlos Alberto Agudelo, ingeniero de la obra y quien atiende la visita; la ronda hídrica fue establecida por el Municipio de El Carmen; sin embargo, su valor se desconoce, puesto que, no se aportaron los documentos de la misma.

Así mismo, el señor Agudelo manifiesta la problemática de los procesos erosivos que se presentan en la ladera aferente a la quebrada, por los cuales según el ingeniero, el predio ha perdido un área significativa por los procesos de socavación. Estos pueden evidenciarse en campo, observando que en ambas márgenes se realizaron intervenciones como barreras en roca, llantas, para evitar el contacto del flujo de agua con las laderas. Situación que se describe en el Informe Técnico No.IT-07238-2022 del 17 de noviembre de 2022, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-1456-2022."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, se está desarrollando el proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", el cual consta de 5 torres de apartamentos; en donde se realizó la construcción de la zona de parqueadero en la ronda hídrica de la Quebrada La Madera, puesto que, se encuentra en todo el borde, es decir a cero (0) metros; así mismo, en la margen derecha de la quebrada se evidencia el almacenamiento de materiales y elementos de construcción, sin contar con el permiso ambiental otorgado por la Corporación.

El proyecto se encuentra licenciado a través de la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, desconociendo cual fue la ronda hídrica exigida en la autorización.

De acuerdo a la problemática de procesos erosivos presentados en este punto en la quebrada La Madera, se cuenta con el Informe Técnico No.IT-07238-2022 del 17 de noviembre de 2022; información que reposa en el expediente No. SCQ-131-1456-2022; en donde se realizan los respectivos requerimientos a la Administración Municipal."

Que mediante oficio con radicado CS-05939-2023 del 2 de junio de 2023 se requirió al municipio de El Carmen de Viboral para que se sirviera:

1. "INFORMAR si en beneficio del predio identificado con 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral



y/o para el proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas”, se ha otorgado autorización para las actividades constructivas que se están ejecutando, en caso afirmativo se sirva allegar copia de la misma.

ALLEGAR con destino a este expediente copia Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 y manifestar en qué términos se autorizó la construcción respecto de la ronda hídrica de la quebrada La Madera y si dicho permiso se encuentra vigente. “Que mediante oficio con radicado CS-05940-2023 del 2 de junio de 2023 se requirió a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. a través de su representante legal el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA para que se sirviera:

1. “PRESENTAR ante esta Autoridad Ambiental licencia de construcción o autorización otorgada por el ente territorial para la construcción que se está ejecutando en el predio con FMI 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.
2. ABSTENERSE de realizar actividades que generen intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31- 90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.”

Que mediante escrito con radicado CE-10021-2023 del 27 de junio de 2023, la Secretaría de Planeación del municipio de el Carmen de Viboral indicó, que el proyecto urbanístico Las Margaritas cuenta con licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva de cinco torres multifamiliares la cual fuera aprobada mediante la Resolución N°5111 del 27 de noviembre de 2019 autorizando a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S, para su ejecución; Y que frente a cuáles fueron los términos en los cuales fue autorizada, se indicó que la construcción de las vías y zonas de parqueaderos fueron aprobadas con base en lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare No 251 del 10 de agosto de 2011.

Que mediante escrito con radicado CE-14165-2023 del 4 de septiembre de 2023 la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio del Carmen de Viboral en atención a los permisos asociados al proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas”, allega copia del Oficio con radicado del Municipio 01809 del 01 de septiembre de 2023, en donde se indicó, entre otras cosas:

“(...) la licencia de urbanismo antes referida cuenta con prórroga según Resolución 3499 del 22 de agosto de 2023, por medio de la cual se Prorroga la Resolución No. 5111 del 27 de noviembre de 2019, motivo por el cual se encuentra vigente.

En cuanto a los retiros a la ronda hídrica, se evidencia en la visita de campo que según los avances del proyecto en este caso en particular se encuentran terminadas las dos primeras torres en su totalidad y además unos parqueaderos de motos y carros, al revisar la resolución los retiros a las torres como tal están dentro de lo permitido a ronda hídrica, es de aclarar que los equipamientos como parqueaderos, senderos peatonales y parques infantiles no fueron contempladas los retiros a la ronda hídrica, estos no están establecidos es de anotar que las torres como tal están cumpliendo con lo dentro de la resolución 5111 de 2019, no obstante, dentro de los planos se encuentran en los planos que hacen parte de la resolución.”

Que revisado la documentación obrante en el expediente, no figura respuesta al oficio con radicado CS-05940-2023 del 2 de junio de 2023 por parte de la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 24 de noviembre de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio 020-184339 ni presentado por la titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

Que mediante Resolución RE-05024-2023 del 28 de noviembre de 2023, se ordenó IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", pues en visita realizada el 9 de mayo de 2023 se evidenció que se estaban construyendo a cero metros de la margen derecha del cauce natural, así como con la indebida disposición de materiales de construcción. Actividades que se estaba ejecutando en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 9 de mayo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023.

La medida se impuso a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien hiciera sus veces.

Que en fecha 6 de febrero de 2024 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto del presente asunto, visita que generó el informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024, en el que se dispuso:

"En el predio No. 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral; no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la corporación emitidas mediante la resolución RE-05024- 2023, puesto que, la intervención en la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera no ha sido suspendida, Los materiales y elementos de construcción fueron reubicados; sin embargo, aún se encuentran en la ronda hídrica, además, no se observó el restablecimiento de las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada quebrada La Madera y no se evidenciaron estrategias para evitar el arrastre de material expuesto hacia la fuente hídrica."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-00648-2024 del 5 de marzo de 2024, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces, para investigar los siguientes hechos:

"Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas" y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024".



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Que el Auto AU-00648-2024 se notificó por aviso el 21 de marzo de 2024 y fue enviado a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia se ordenó remitir nuevamente la comunicación de la Resolución RE-05024-2024, toda vez que en la primera oportunidad remitida en fecha 6 de diciembre de 2023 no logró surtirse debido a que el correo electrónico del destinatario se encontraba lleno.

Así las cosas, la comunicación de la Resolución RE-05024-2024, se efectuó en fecha 20 de marzo de 2024.

Que mediante radicado CE-05887-2024 del 10 de abril de 2024 la sociedad investigada allega los siguientes documentos:

1. "Querella comportamientos contrarios a la posesión c y mera tenencia de bienes inmuebles e Infracciones ambientales en perjuicio del bien común.", de fecha 14 de marzo de 2022 ante el municipio de El Carmen de Viboral.
2. Resolución No 3846 del 19 de septiembre de 2023 que decide la querella bajo el radicado 006/2022.
3. Escrito denominado "Manifestaciones frente al AU-00648-2024 del 5 de marzo de 2024".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos IT-03018-2023, IT-00704-2024 e IT-02474-2024, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los

91



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto AU-01383-2024 del 9 de mayo de 2024, notificado por aviso a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2024, a formular pliego de cargos a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385 o quien hiciera sus veces, consistente en:

“CARGO ÚNICO: *Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas” y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024”.*

Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal y mediante el escrito radicado CE-09461-2024 del 11 de junio de 2024, enviado el 7 de junio de 2024, a través de apoderado, la sociedad investigada allegó escrito de descargos.

Que en el referido escrito de descargos, indica la sociedad investigada a través de su apoderado que, mediante escrito con radicado CE-15999-2023 solicitó la concertación



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

de los diseños de infraestructura de movilidad para la intervención de la ronda hídrica en el inmueble donde se desarrolla el proyecto inmobiliario, señalando que de dicha solicitud se generó la respuesta con el radicado CS-13994-2023 del 23 de noviembre de 2023.

Además, indica que mediante el radicado CE-02027-2024, se solicitó fuera corregida la ronda hídrica de la quebrada La Madera indicada en el anterior oficio CS-13994-2023 y que mediante el radicado CS-02293-2024 del 6 de marzo de 2024 la Corporación exteriorizó que la quebrada La Madera, tiene una zona de protección asociada a su ronda hídrica con distancias medidas a partir del cauce que oscilan entre los 15 metros y los 30,29 metros. Manifiesta que si bien se encontraba realizando la solicitud de concertación de los diseños para la intervención de la infraestructura de movilidad mediante los radicados CE-15999-2023 y CE-02027-2024, la sociedad desconoció hasta la notificación del Auto AU-00648-2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"** el 21 de marzo de 2024, de la existencia de las actuaciones realizadas y/o solicitadas por la Autoridad Ambiental, pues alega que ninguna de las mismas fue puesta en su conocimiento.

Señala que conoció la existencia de la Resolución RE-05024-2023 del 28 de noviembre de 2023, hasta la notificación del auto que dio inicio a procedimiento administrativo AU-00648-2024 del 5 de marzo de 2024, por lo que dice que el control y seguimiento realizado mediante informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2023, carece de fundamento al no conocer la medida preventiva.

Adicional a lo anterior, manifiesta que los actos administrativos AU-00648-2024, AU-01383-2024, RE-05024-2023 fueron notificados de manera electrónica sin mediar la autorización expresa para hacerlo.

Continúa su relato informando que en fecha 24 de mayo de 2024 y a través de escrito CE-08661-2024 presentó nuevamente la solicitud de concentración de los diseños para infraestructura de movilidad y que la Autoridad Ambiental agravó la investigación por incumplimiento de la medida preventiva que insiste, no se notificó en debida forma y que su control se realizó antes de ser notificada.

Por lo expuesto anteriormente, la investigada solicita:

1. *"Declarar la Nulidad del Proceso: Que se declare la nulidad del proceso sancionatorio No. 051480343369 por la indebida notificación de los requerimientos y la medida preventiva impuesta, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.*
2. *Revocar la Medida Preventiva: Que se revoque la medida preventiva impuesta debido a la falta de notificación adecuada, restituyendo el derecho a la defensa y el debido proceso.*
3. *Notificación Adecuada: Que, en caso de continuar con el proceso sancionatorio, se realicen todas las notificaciones futuras conforme a los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011."*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Dado que no fue solicitada la práctica de prueba alguna, esta Autoridad ambiental procede a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **DICON**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 900.993.973- 6, y el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

FRENTE AL CARGO IMPUTADO

CARGO ÚNICO: Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas” y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. IT-03018-2020 del 26 de mayo de 2023, resultante de la visita realizada el día 9 de mayo de 2023, (en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0701-2023 el 03 de mayo de 2023), se encontró por parte del personal técnico que en el predio identificado con FMI 020-184339, se estaba desarrollando las actividades constructivas de un proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas”, observándose la construcción de la zona de parqueaderos del proyecto, en la ronda hídrica de protección del cauce natural, puesto que su construcción se realizó a cero (0) metros de su margen derecha; Así mismo, en el borde del cauce se estaban almacenando materiales y elementos de construcción.

El recorrido fue realizado con el acompañamiento del señor Carlos Alberto Agudelo, quien se identificó en campo como el ingeniero encargado de la obra y quien acompañó el recorrido por los parqueaderos en ronda hídrica. (Tal como consta en el IT-03018-2023)

Que, de manera posterior, se realizó visita de control y seguimiento en fecha 6 de febrero de 2024, la cual generó el informe técnico IT-00704-2024, del 13 de febrero de 2024, visita acompañada nuevamente por el señor Carlos Alberto Agudelo y en la cual se evidenció que los parqueaderos y los materiales de construcción continuaban en la ronda hídrica de la fuente denominada la Madera.

Por último se advierte que, en visita de control y seguimiento realizada el 26 de abril de 2024, de la cual se generó el informe técnico IT-02474-2024 del 2 de mayo de 2024, se evidenció que:

“...parte de los adoquines instalados para los parqueaderos del proyecto “Las Margaritas” sobre “la ronda hídrica de la Quebrada La Madera fueron retirados,



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



y la zona se encuentra engramada entre las coordenadas 75°19'54.04"W 6° 4'7.34"N hasta 75°19'53.92"W 6° 4'6.07"N en un tramo de aproximadamente 41 metros, quedando el parqueadero ubicado en este tramo a unas distancias que oscilan entre los 18 metros y los 4 metros del cuerpo de agua. De igual forma, en el resto del tramo que es perpendicular al tramo anterior, también fueron removidos los adoquines entre las coordenadas geográficas 75°19'53.92"W 6° 4'6.07"N hasta 75°19'52.89"W 6° 4'6.08"N en un tramo aproximado de 35 metros, por lo que el parqueadero en este tramo queda con distancias que oscilan entre los 3.5 metros y los 25 metros respecto a la fuente (...). **Es decir, en ambos tramos a pesar de haber retirado los adoquines, el parqueadero aún se encuentra dentro de ronda hídrica.**" (Negrilla fuera de texto)

Que al respecto la investigada en escrito con radicado CE-05887-2024, indicó que: "Producto de la visita realizada por funcionarios de la corporación el pasado 9 de mayo de 2023, tuvimos conocimiento del informe técnico No- IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 donde nos indicaron que las obras de movilidad en proceso de construcción dentro de la ronda hídrica del lote no se encontraban autorizadas por la autoridad ambiental, razón por la cual se tomó la decisión de suspender la ejecución de las mismas inmediatamente. (Subraya fuera de texto)

Adicional a lo anterior, indica que: "Las notificaciones y/o comunicaciones de los documentos propios del procedimiento con expediente 051480343369 (SCQ-131-0701-2023) no se estaban remitiendo a los correos electrónicos, direcciones o teléfonos autorizados para notificaciones los cuales son según nuestra Matricula Mercantil: Dirección para notificación judicial: CALLE 12A NRO.31-90 Municipio: Carmen de Viboral, Antioquia Correo electrónico de notificación: dicon.aei@gmail.com".

Sigue su discurso poniendo de presente que las actividades constructivas en la Ronda Hídrica se suspendieron **una vez se realizó la visita por parte del personal técnico de la Corporación Ambiental y que en tal sentido y previo a la expedición de la medida cautelar, se solicitó con el Radicado CE-15999-2023 la concertación de los diseños de infraestructura de movilidad para la intervención de la ronda hídrica** en el lote, a fines de dar cumplimiento a lo ya manifestado en el informe técnico del mes de mayo del mismo año, esta situación se puso en conocimiento de la profesional de la Corporación en la visita de control y seguimiento del 6 de febrero de 2024.

Pese a lo indicado anteriormente, mediante escrito de descargos con radicado CE-09461-2024 del 11 de junio de 2024, a través de apoderado, la sociedad investigada indicó en esta oportunidad que, si bien en su momento conoció de la visita realizada por el personal de Cornare en el mes de mayo de 2023, entendió que se trataba de una visita por queja interpuesta por la sociedad en el año 2020, por intervenciones a la quebrada.

Alega además en este nuevo escrito que paralelo a lo anterior, solicitó ante la Corporación la concertación de los diseños de la infraestructura de movilidad para la intervención de la ronda hídrica, mediante escrito con radicado CE-15999-2023.

Señala que conoció la existencia de la Resolución RE-05024-2023 del 28 de noviembre de 2023, hasta la notificación del auto que dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio AU-00648-2024 del 5 de marzo de 2024, por lo que dice que el control y seguimiento realizado mediante informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024, carece de fundamento al no conocerse la medida preventiva por parte de la sociedad.

91



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Adicional a lo anterior, manifiesta que los actos administrativos AÚ-00648-2024, AU-01383-2024, RE-05024-2023 fueron notificados de manera electrónica sin mediar la autorización expresa para hacerlo.

Continúa su relato informando que en fecha 24 de mayo de 2024 y a través de escrito CE-08661-2024 presentó nuevamente la solicitud de concentración de los diseños para infraestructura de movilidad y que la Autoridad Ambiental agravó la investigación por incumplimiento de la medida preventiva, que insiste no se notificó en debida forma y que su control se realizó antes de ser notificada.

Teniendo en cuenta el material probatorio arriba referenciado y lo alegado por la investigada lo primero sea identificar que lo investigado en el presente procedimiento sancionatorio consiste en la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas" y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención.

Que la normatividad infringida, esto es, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en su artículo 6 que las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e **infraestructura de movilidad**, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente **y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare.**

Así, descendiendo al caso en concreto se tiene que la investigada no cumplió con este mandato legal, por cuanto la sociedad Dicon Arquitectos e Ingenieros S.A.S. inició la ejecución de su proyecto constructivo implementando parqueaderos en la ronda hídrica de la quebrada La Madera, sin el lleno de los requisitos legales para ello, pues se encuentra probado que hasta el 2 de octubre de 2023, esto es, 4 meses después de que Cornare constató la intervención a la ronda hídrica, presentó la solicitud de concertación de la implementación de parqueaderos en ronda hídrica.

En concordancia de lo anterior, se explica a la investigada que esta concertación con la Autoridad le permite a esta última, el control sobre las fuentes hídricas y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que la actividad podría ocasionar, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia, debiendo reiterarse que para que la conducta reprochable no se configurara en infracción ambiental, no ha debido iniciarse la construcción de dichos parqueaderos sin el lleno de los requisitos legales; esto es, sin la realización de los estudios y diseños técnicos y la concertación de los mismos Comare.

Ahora bien, del contenido del escrito de descargos se advierten unas peticiones puntuales, las cuales serán abordadas de la siguiente manera; lo solicitado corresponde a:

1. *Declarar la Nulidad del Proceso: Que se declare la nulidad del proceso sancionatorio No. 051480343369 por la indebida notificación de los requerimientos y la medida preventiva impuesta, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.*
2. *Revocar la Medida Preventiva: Que se revoque la medida preventiva impuesta debido a la falta de notificación adecuada, restituyendo el derecho a la defensa y el debido proceso.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

3. **Notificación Adecuada:** Que, en caso de continuar con el proceso sancionatorio, se realicen todas las notificaciones futuras conforme a los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011.

De la lectura de todo lo argumentado en el escrito de descargos se entiende que las tres peticiones son fundamentadas en una indebida notificación que se alega; por esta razón, para comenzar, se revisarán las notificaciones y comunicaciones surtidas en el presente procedimiento, así:

Se tiene que de los hallazgos observados en campo en atención a la queja ambiental, se derivó la imposición de una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", orden dada mediante la Resolución RE-05024-2023; resolución que se comunicó a través de correo electrónico diconaeiproyectos@gmail.com, el día 6 de diciembre de 2023.

De manera posterior mediante Auto AU-00648-2024, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y en este momento la Autoridad Ambiental se percató de que la comunicación de la Resolución RE-05024-2023, no se había surtido en debida forma, por cuanto el correo electrónico referenciado arrojó error; en consecuencia, para subsanar lo anterior, procedió a comunicar nuevamente la Resolución RE-05024-2023 el día 20 de marzo de 2024, a través de correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal, el día 20 de marzo de 2024.

Así mismo, se explica que las notificaciones de los autos AU-00648-2024 y AU-01383-2024, se surtieron de conformidad a lo que establece la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

Que el artículo 68 del CPACA establece: *"Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal..."*

Además, el artículo 69 ibidem consagra la notificación por aviso en los siguientes términos: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo..."*

Que para la notificación del auto AU-00648-2024, se envió al correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal, el día 11 de marzo de 2024, la respectiva citación para la diligencia de notificación personal, no obstante, la sociedad investigada no compareció a notificarse; por ello, en fecha 20 de marzo de 2024, se procedió a enviar el aviso al correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal, con los requisitos legales, por lo cual dicha providencia se encuentra debidamente notificada el 21 de marzo de 2024.

En los mismos términos se notificó el Auto AU-01383-2024, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, el cual se envió la citación para la diligencia de notificación personal en fecha 10 de mayo de 2024, a través de correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal y dado que la investigada no compareció



a realizar la diligencia, en fecha 24 de mayo de 2024 se envió el aviso por este mismo medio.

Por lo anterior, se advierte que en la actualidad todas las actuaciones emitidas por esta autoridad ambiental, se encuentran debidamente comunicadas y notificadas por aviso a través de correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal y no habrá lugar a rehacer actuación alguna ni a revocar la medida preventiva impuesta.

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad del proceso, se hace necesario indicar que en sede administrativa no opera ni podrá declararse nulidad alguna, pues esta solo podrá ser declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo anterior de conformidad a lo que consagra el artículo 88 del CPACA, máxime que no existe merito para su declaración.

Por el contrario, si lo que pretende la investigada es la revocatoria del acto administrativo RE-05024-2023, conforme lo consagra el artículo 93 del CPACA, aplicable en sede administrativa, se pone de presente entonces lo indicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. Concepto 351681 de 2021 en consulta sobre los aspectos de la revocatoria directa, en el que señala:

“En síntesis, los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.

Se reitera, los actos administrativos, generales o particulares, existen y son válidos desde el momento mismo en que se profieren o expiden, pero no producen efectos jurídicos, es decir, carecen de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación.”

Teniendo claro lo anterior, se precisa que la Resolución RE-05024-2023, desde su expedición en fecha 28 de noviembre de 2023 es válida; no obstante, a partir del 20 de marzo de 2024, fecha en la cual se logró su debida comunicación, tiene fuerza vinculante y puede exigirse su cumplimiento.

Así, luego del 20 de marzo de 2024, la Corporación realizó visita de control y seguimiento en fecha 26 de abril de 2024 (IT-02474-2024), visita en la cual se evidenció que si bien se habían realizado algunas labores de retiro de adoquines persistía la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con los parqueaderos, siendo del caso indicar que en la actualidad, no se cuenta con la respectiva concertación efectiva con Cornare que avale la permeancia de aquellos en esta zona de protección.

Pese a lo anterior, y de encontrarse probado que persiste el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-05024-2023, se acepta que al momento de señalar dicha circunstancia agravante en el pliego de cargos formulado en Auto AU-01383-2024, se fundamentó también en visita realizada cuando aún la sociedad desconocía la medida preventiva, en consecuencia y en aras de salva guardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la investigada, el incumplimiento a la medida no será causal de agravante de responsabilidad en el proceso que nos ocupa.





De cualquier manera, evaluado lo expresado por la investigada y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer que, si bien la sociedad ya comenzó los trámites para cumplir con el mandato legal de la concertación instituido en la normatividad; ello, no configura una causal de exoneración, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dentro del procedimiento, y en tal sentido lo argumentado por la investigada no logró desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado en renglones precedentes, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011; por lo tanto, el cargo formulado está llamado a prosperar, toda vez que a través de los escritos aportados nunca se negó la comisión de los mismos ni se demostró alguna causal eximente de responsabilidad.

Frente a la medida preventiva impuesta mediante resolución RE-05024-2024

Que mediante Resolución RE-05024-2023 del 28 de noviembre de 2023, se le impuso a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien hiciera sus veces, una MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas”, pues en visita realizada el 9 de mayo de 2023, se evidenció que se estaban construyendo a cero metros de la margen derecha del cauce natural, así como con la indebida disposición de materiales de construcción. Actividades que se estaba ejecutando en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 9 de mayo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023.

Conforme a las órdenes dadas en la medida preventiva referenciada se advierte que mediante escrito con radicado CE-15999-2023 la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., solicitó a Cornare la concertación de los diseños de infraestructura de movilidad para la intervención de la ronda hídrica con los parqueaderos y mediante escrito con Radicado CE-08661-2024 allegó documentación requerida para su estudio la cual se encuentra en trámite ante la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, se indica que la medida preventiva impuesta mediante la resolución RE-05024-2023, continuará vigente hasta tanto se decida a cerca de la viabilidad de la infraestructura de movilidad implementada en ronda hídrica de protección de la fuente denominada Quebrada La Madera, aclarándose que de ser negativa la solicitud de concertación, deberá restablecer de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente ya referenciada a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, debiendo revegetalizar las zonas intervenidas dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas y respetando los retiros a la fuente hídrica denominada Quebrada La Madera conforme lo establecido en el acuerdo 251 de 2011.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480343369, se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo, ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: **ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° **"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."**

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: **"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare

el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-01383-2024 del 9

de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *"El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)



Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesorias alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, en la actualidad se encuentra tramitando ante Cornare la respectiva concertación de los diseños de infraestructura de movilidad para la intervención de la ronda hídrica de la fuente hídrica quebrada La Madera con los parqueaderos implementados, conforme lo consagra el artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-08114-2024 del 29 de noviembre de 2024 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	A pesar de que no existen permisos al interior del predio, este se encuentra dentro de la zona urbana y es muy fácil identificar la infracción.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		



α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	3,84	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	346,00	Tiempo en el que se evidenció la infracción en el predio por parte de la Corporación , conforme a los informes técnicos IT-03018-2023 y IT-02474-2024
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	10,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	14/11/2024
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	143.390.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentari o 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentari o 2	0,50	
CARGO ÚNICO: <i>Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas” y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023 en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024.</i>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			27,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%.	1	4	Los parqueaderos del proyecto urbanístico se instalaron a (0) cero metros de la quebrada, además de que se instalaron centros de acopio de materiales de construcción en varios puntos a lo largo de la zona de protección
	entre 34% y 66%.	4		

	entre 67% y 99%.	8		de la fuente desestabilizando los márgenes de esta, propiciando los procesos erosivos y de socavación en la fuente que son evidentes en las visitas de campo realizadas por el personal de la Corporación.
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida es de aproximadamente 1000 metros cuadrados
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Debido a la magnitud de las intervenciones realizadas donde se fomenta la erosión de los márgenes de la fuente, puesto que no hay vegetación ribereña y/o barreras naturales, además de que se alteran las condiciones adecuadas de suelo y su vegetación, la zona de protección de la fuente hídrica tardaría en retomar a sus condiciones un tiempo superior a los (5) cinco años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Se realizaron cambios como la implementación de infraestructuras y la remoción de la capa vegetal de la zona de protección de la fuente hídrica, desestabilizando sus márgenes e impidiendo la fijación del suelo, por lo tanto, el bien de protección no tendría

[Handwritten signature]

afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		posibilidad de revertir los efectos hasta que las intervenciones sean retiradas.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Aparte de retirar la infraestructura que se encuentra establecida al interior de la ronda hídrica, se debe realizar una restauración ecológica activa, la rehabilitación de la vegetación ribereña con la estabilización de márgenes y la prevención de la erosión mediante la plantación de vegetación adecuada o el uso de barreras naturales, puede recuperarse la fuente hídrica en un tiempo comprendido entre 6 meses y 5 años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)									
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				27,00		Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético			
TABLA 3				TABLA 4					
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)					
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)			
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	50,00		
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00				
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00				
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00				
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00				
JUSTIFICACIÓN			Considerando que el parqueadero se trata de una infraestructura de movilidad, en teoría podría estar presente en la ronda hídrica contando con los estudios pertinentes y no se aumente la cota natural del terreno. Adicionalmente Cornare mediante el oficio No. CS-120.1047.2018 emitid un concepto de ronda hídrica para dicho predio, con el cual el proyecto obtuvo la licencia de construcción para el proyecto, el cual fue validado bajo el oficio No. CS-02293.2024, donde adicionalmente se establecieron los parámetros de concertación para permitir dicha actividad de movilidad en el predio, la cual se encuentra en trámite actualmente.						
TABLA 5									
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total		
Reincidencia.						0,20	0,00		
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.						0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20			
Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente									
TABLA 6									
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40	0,00		
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente									
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN						Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,3	0,00		

Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos										-0,15		0,00	
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:											0,00		
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente													
TABLA 7													
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR													
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:					Nivel SISBEN			Capacida d de Pago		Resulta do			
					1			0,01		0,50			
					2			0,02					
					3			0,03					
					4			0,04					
					5			0,05					
					6			0,06					
					Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados,			0,01					
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:					Tamaño de la Empresa			Factor de Ponderaci ón					
					Microempresa			0,25					
					Pequeña			0,50					
					Mediana			0,75					
					Grande			1,00					
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.					Departamentos			Factor de Ponderaci ón					
								1,00					
								0,90					
								0,80					
								0,70					
								0,60					
					Categoria Municipios			Factor de Ponderaci ón					
								1,00					
								0,90					
								0,80					
								0,70					
								0,60					
								0,50					
								0,40					
Justificación Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 900.993.973- 6, se encuentra clasificada como una pequeña empresa , ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a 23.563 UVT e inferiores a 204.995 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.5													
VALOR MULTA:					275.553.035,71								





					UVB	\$	25.162,36
--	--	--	--	--	-----	----	-----------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces, del cargo formulado en mediante Auto AU-01383-2024 del 9 de mayo de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PUNTOS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BASICO (25.162,36 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden **A DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$275.553.035,71)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante Resolución RE-05024-2024 a la sociedad a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado

Dez



con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien hiciera sus veces, continua activa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y solo se levantará cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, a través de su representante legal el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, proceda en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a:

1. CONTINUAR el trámite de **CONCERTACIÓN DE INTERVENCIÓN DE RONDA** de que trata el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011. En caso de no obtenerse la misma, deberá:

- **RETIRAR** los materiales y elementos de construcción RCD y retornar la ronda hídrica y cauce natural de la fuente intervenida a sus condiciones naturales.
- **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica que discurre el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda e protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Madera que discurre el predio a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, debiendo revegetalizar las zonas intervenidas dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas.
- **IMPLEMENTAR** estrategias para evitar el arrastre de material expuesto hacia la fuente hídrica, las cuales, deberán ser temporales y ubicadas por fuera de las zonas de retiro de los cuerpos de agua mencionados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, a través de su apoderado el Doctor **JOHN FREDY NARVAEZ GUZMAN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



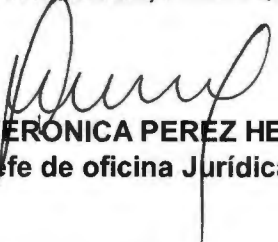
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 051480343369

Fecha: 07/09/2024

Proyectó: Oalean

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: John M

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Copia Controlada



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare